CONSTANCIA SECRETARIAL.-. Popayán C, noviembre 04 de 2.021. En la fecha informo a la Señora Juez, que el apoderado de la demandante ha solicitado se emplace a la demandada TULIA RICARDO de PEÑA. De otro lado, los demandados contestaron la demanda en tiempo, sin embargo, los poderes presentados no cumplen con lo dispuesto en la normatividad actual (Art.5º del Dto 806 de 2020). Finalmente, el apoderado judicial de los demandados, presentó algunas inconformidades en relación a la notificación de la demanda. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA

AUTO No. 1940

Radicación: 19001-31-10-002-2020-00228-00
Proceso: Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante: Gloria Inés Mosquera Rivera
Demandado: Jairo Antonio Ricardo Muñoz y otros – Herederos Indeterminados del causante Jaime Ricardo Muñoz

Noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto admisorio adiado 10 de noviembre del 2020, se dispuso admitir la presente demanda, ordenándose en su numeral 3º notificar de dicho auto a los demandados y correrles el traslado de la demanda y sus documentos anexos.

No obstante, mediante escrito, el apoderado de la demandante solicita al despacho se emplace a la señora TULIA RICARDO DE PEÑA en razón a la constancia de devolución por parte de Servientrega en la que se señala que "*el destinatario se trasladó, la persona a notificar no vive ni labora allí", c*onstancia que se adjunta al proceso.

Como consecuencia y con el fin de garantizar la comparecencia de la demandada, se dispondrá su notificación como lo dispone el artículo 293 del C.G.P. y en la forma establecida en el artículo 108 Ibidem.

De otro lado, dentro del término de traslado de la demanda, los señores JACINTO RICARDO MUÑOZ, JAIRO ANTONIO RICARDO MUÑOZ y JULIAN ANDRES RICARDO VARGAS, demandados en el presente asunto, dan contestación a la misma a través de apoderado judicial, sin embargo, revisados los poderes anexos a la contestación, se evidencia que los mismos adolecen de un defecto formal,

/Alexandra

pues no cumplen con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 20201, o en su defecto, carecen de la nota de presentación personal que deben suscribir los poderdantes.

Lo anterior, por cuanto si lo pretendido es acogerse a lo previsto en el artículo 5º antes citado, dicho documento debe consistir en un mensaje de datos[1] que necesariamente debía provenir del correo electrónico de cada uno de los demandados y ser remitido al email del abogado, puesto que es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato son los propios demandados.

Por lo anterior, con base en el criterio jurisprudencial contenido en la sentencia T- 1098 de 2005, a la irregularidad contenida en la contestación a la demanda, deberá dársele igual aplicación de las normas que regulan casos análogos, referentes a la corrección de las demandas (Art.90 del C.G.P), a fin de que los demandados puedan corregir las eventuales deficiencias procesales que se presentan en el escrito de contestación y/o anexos. En razón de lo anterior, se inadmitirá la contestación de la demanda, concediéndole a la parte demandada, un término de cinco (5) días para subsanar la falencia anotada, advirtiendo que si no lo hiciere, se tendrá por no contestado dicho libelo.

Finalmente en relación a la solicitud del apoderado judicial del extremo pasivo, para que este estrado se pronuncie respecto de la forma como se realizó la notificación a los demandados, indicando que la misma podía configurar una indebida notificación, este despacho debe indicar, que en las diferentes oportunidades que el togado comunicó al correo electrónico del juzgado sus inconformidades, respecto a la falta de documentos que se le remitían por parte del apoderado de la demandante, para la materialización de la notificación de sus poderdantes, siempre se le brindó la seguridad jurídica de que dicha notificación debía realizarse debidamente, toda vez que de manera inmediata se ponía en conocimiento del citado apoderado sobre su desacierto, requiriéndolo a fin de que llevara a cabo en legal forma la notificación conforme lo estatuye el decreto 806 de 2020, falencias que fueron efectivamente corregidas por el citado mandatario, practicándose en legal forma la notificación a los demandados el 21 de enero de 2021, fecha última ésta, tenida en cuenta para el término de la contestación al libelo de réplica, situación que así queda evidenciada, razón por la cual, considera el despacho que ha sido garante de los derechos de defensa y contradicción de la parte demandada.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: EMPLAZAR a la Señora **TULIA RICARDO DE PEÑA** en calidad de demandada para que se presente a recibir notificación del auto admisorio de la demanda. El emplazamiento que deba realizarse en aplicación del artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo dispone el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

---

[1] La ley 527 de 1999 entiende por **Mensaje de datos** a la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de **Datos** (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

/Alexandra

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro nacional y se advertirá al emplazado que si no comparece a estar a derecho en este asunto, se le designará un CURADOR AD-LITEM para que lo represente en el juicio hasta su terminación.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la **DEMANDA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL**, presentada por el abogado JHON FRANCIS CABRERA NARVAEZ a nombre de los señores JACINTO RICARDO MUÑOZ, JAIRO ANTONIO RICARDO MUÑOZ y JULIAN ANDRES RICARDO VARGAS, por las razones anotadas con precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandada el término de cinco (5) días para subsanar las anomalías anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda.

CUARTO: SIN LUGAR por ahora al reconocimiento de personería al abogado JHON FRANCIS CABRERA NARVAEZ, de conformidad al motivo de inadmisión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No.182 del día 05/11/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dad5c6143d6dbba4d68faf38af0aeda7a99397f3e4f2d6acc8b143f32c23e7f5
Documento generado en 04/11/2021 07:42:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

/Alexandra